



Radicación: 50 400 40 89 001 2024 00031 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELVER MENDOZA CARDONA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ELVER MENDOZA CARDONA. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra ELVER MENDOZA CARDONA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.408.540; Observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:**

1. En el inciso cuarto del literal A. del hecho primero de la demanda, indica tasa legal de interés a la máxima vigente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin indicar el tipo de interés que solicita.
2. En el inciso cuarto del literal B. del hecho primero de la demanda, indica tasa legal de interés a la máxima vigente permitida por la



Superintendencia Financiera de Colombia, sin indicar el tipo de interés que solicita.

3. En el literal b de la pretensión A, numeral primero de la demanda, solicita el pago de intereses remuneratorios causados del 17 de enero de 2023 al 29 de febrero de 2024, a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que no coincide con lo pactado en la tabla de amortización adjunta respecto del título valor pagaré No. 045236100005627 donde se estableció la tasa del IBRSV al 4.3%, razón por la cual, la parte actora deberá aclarar el motivo por el cual no concuerda lo solicitado con el documento aportado antes mencionado.
4. En el literal d de la pretensión A, numeral primero de la demanda, respecto del pagaré No. 045236100005627, solicita el pago de otros conceptos descritos en el hecho sexto de la demanda, relacionados con el pago de seguro de vida e impuesto de timbre; sin embargo, la parte actora deberá acreditar que incurrió en el citado pago que lo faculte para solicitar el recobro al demandado, sin que el plan de amortización sea prueba real de que la parte actora haya incurrido en los mencionados gastos.
5. En el inciso cuarto del literal C. del hecho primero de la demanda, indica tasa legal de interés a la máxima vigente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin indicar el tipo de interés que solicita.
6. En el literal b de la pretensión C, numeral primero de la demanda, solicita el pago de intereses remuneratorios causados del 28 de junio de 2023 al 29 de febrero de 2024, a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que no coincide con lo pactado en la tabla de amortización adjunta respecto del título valor pagaré No. 045236100003436 donde se estableció la tasa del DTFE al 7.0%, razón por la cual, la parte actora deberá aclarar el motivo por el cual no concuerda lo solicitado con el documento aportado antes mencionado.
7. En el literal d de la pretensión C, numeral primero de la demanda, respecto del pagaré No. 045236100003436, solicita el pago de otros conceptos descritos en el hecho sexto de la demanda, relacionados con el pago de seguro de vida e impuesto de timbre; sin embargo, la parte actora deberá acreditar que incurrió en el citado pago que lo faculte para solicitar el recobro al demandado, sin que el plan de



amortización sea prueba real de que la parte actora haya incurrido en los mencionados gastos.

8. La obligación descrita en el literal B. del hecho primero de la demanda respecto del pagaré No. 0454236100004481, no coincide con la obligación descrita en el referido título valor.
9. La obligación descrita en el literal C. del hecho primero de la demanda respecto del pagaré No. 045236100003436, no coincide con la obligación descrita en el referido título valor.

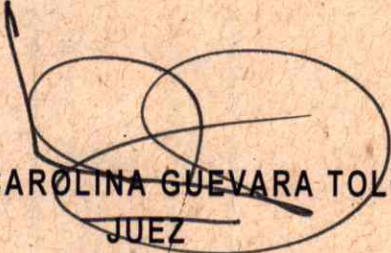
En mérito de lo brevemente expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ELVER MENDOZA CARDONA, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación de lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: Se le reconoce personería para actuar a la abogada ROCIO PÁRRAGA BARRENECHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.539.353 y tarjeta profesional No. 145.347 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al poder conferido.


NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

23 del 07 DE MAYO DE 2024


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria